Proyecto de Ley N°...6277/2023-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

JORGE ALFONSO MARTICORENA MENDOZA
Congresista de la República

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
31 OCT. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 12:40

PROYECTO DE LEY QUE INCLUYE A LOS CONTRATISTAS DEL ESTADO COMO CIVILMENTE RESPONSABLES EN EL ÁMBITO DEL CONTROL GUBERNAMENTAL

El Congresista de la República que suscribe **JORGE ALFONSO MARTICORENA MENDOZA** integrante del Grupo Parlamentario Perú Bicentenario, en ejercicio del derecho conferido por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 75º y 76º del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE INCLUYE A LOS CONTRATISTAS DEL ESTADO COMO CIVILMENTE RESPONSABLES EN EL ÁMBITO DEL CONTROL GUBERNAMENTAL

Articulo 1.- Objeto de la ley

La presente norma tiene por objeto fortalecer las acciones de control sobre la actuación de las personas naturales o jurídicas que, en su condición de contratistas, generen daño económico a las Entidades Públicas, precisando su naturaleza y asegurando el deslinde de la correspondiente responsabilidad en materia civil.

Asimismo, impide, frente a la figura jurídica de la prescripción extintiva de la responsabilidad civil, que el control gubernamental se vea limitado o perjudicado por el transcurso del tiempo frente a los hechos auditados.

Articulo 2.- Sobre la responsabilidad de los contratistas en el ámbito del control gubernamental.

En las contrataciones que realiza el Estado para la adquisición de bienes, provisión de

servicios o la ejecución de obras públicas, las obligaciones para con el Estado recaen en los funcionarios o servidores públicos responsables de llevar a cabo cada una de las etapas del proceso de contratación, así como también en quienes participan en condición de terceros o contratistas, pudiendo ser estos personas naturales o jurídicas. El Estado espera que los involucrados en dichas contrataciones públicas, actúen ceñidos a la Ley y preservando siempre los intereses públicos por encima de cualquier propósito subalterno. El daño económico ocasionado al Estado en el marco de las contrataciones públicas, detectado mediante informes de control gubernamental, y en el que concurran simultáneamente los elementos legales, genera responsabilidad civil, pudiendo ser esta atribuible tanto a quienes participan en condición de servidores o funcionarios públicos, como a quienes intervienen en los hechos en condición de terceros o contratistas, sean personas naturales o jurídicas.

Articulo 3.- Modificación de la Ley N°27785- Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

Modifíquese la Novena Disposición Final de la Ley N°27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, en los términos siguientes:

Novena Disposición Final

> *Responsabilidad Civil. - Aquella en la que incurren los servidores, funcionarios públicos y* ***contratistas del Estado, sean personas naturales o jurídicas****, que hayan causado un daño económico al Estado, por acción u omisión. Es necesario que el daño económico sea ocasionado por incumplimiento de sus respectivas funciones u obligaciones contractuales, por dolo o culpa, sea ésta inexcusable o leve. La obligación del resarcimiento a la Entidad o al Estado es de carácter contractual y solidaria, y la acción correspondiente prescribe* ***de acuerdo a lo establecido en el artículo 1993 del Código Civil****.*
>
> ***Contratista del Estado.- Para los efectos de esta ley, es toda aquella persona natural o jurídica, ya sea de manera individual o en forma***

asociada (consorcio), celebre cualquier tipo de contrato con una entidad pública o con el Estado, que se enmarque dentro de la Ley de Contrataciones del Estado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

UNICA. – Vigencia de la ley y aplicación en el tiempo. –

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano; por lo que, el régimen que establece para la responsabilidad de los contratistas, es solo aplicable a los hechos irregulares de los que se toma conocimiento a partir de su entrada en vigencia.

Lima, 30 de octubre del 2023.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTICORENA MENDOZA Jorge Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2023 12:04:07-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VARAS MELENDEZ Elias Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2023 14:21:50-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: COAYLA JUAREZ Jorge Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2023 17:53:59-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BELLIDO UGARTE Guido FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2023 17:21:46-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BELLIDO UGARTE Guido FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2023 17:22:00-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BALCAZAR ZELADA Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/10/2023 16:04:12-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. DESARROLLO DE LA PROPUESTA

El Estado peruano ha dejado de recuperar cientos de millones de soles en los últimos años por concepto de los resarcimientos de los daños ocasionados al Estado por las personas identificadas en los informes de control de la Contraloría General de la República, sentenciadas como civilmente responsables por el Poder Judicial. Esta situación, que impacta sobre el presupuesto nacional -requerido para cubrir las enormes brechas de desigualdad y carencia de servicios básicos-, necesita ser corregida mediante la expedición de una norma que, en procura de un servicio de control efectivo, amplié los alcances de la responsabilidad civil para comprender también a los terceros participes en los hechos dañosos.

El problema antes mencionado se origina por cuanto los daños y perjuicios ocasionados al Estado, que son evidenciados en los informes de control que emite la de la Contraloría General de la República y que identifican responsabilidad civil en funcionarios y servidores públicos, no son o no estarían siendo mínimamente resarcidos; no obstante que los respectivos procesos civiles iniciados por la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República, han devenido, mayoritariamente, en sentencias favorables al Estado.

El problema radicaría en la escasa efectividad del resarcimiento de los perjuicios ocasionados al Estado a partir de la responsabilidad civil identificada en los informes de control de la de la Contraloría General de la República , que actualmente incorporan sólo a funcionarios o servidores públicos -por lo general sujetos de escasa solvencia económica- y no a los terceros o contratistas (personas naturales o jurídicas) quienes muchas veces resultan corresponsables del daño causado al Estado.

En mérito a las responsabilidades civiles detectadas en los informes de control, de acuerdo a lo informado por la Contraloría General de la República, se interponen anualmente demandas indemnizatorias por millones de soles contra cientos de servidores públicos que ocasionan perjuicios económicos al Estado. Así, en el año 2020 se emitieron 434 informes de control por presunta responsabilidad civil por un monto total de S/. 388,697,326.83 de perjuicio económico, en el 2021 se emitieron S/. 610 informes determinando un total de S/.1,628,409,990.00 y durante el 2022 se emitieron 749 informes de control con un perjuicio económico de S/. 784,569,210.06. En resumen, durante los últimos tres años se han emitido 1792

informes de control con presunta responsabilidad civil, habiendo detectado un perjuicio económico de aproximadamente 2,800 millones de soles.

El costo que genera la corrupción y la inconducta funcional, ha sido expuesta públicamente por el Contralor General de la República en la VII Conferencia Anual Anticorrupción Internacional - CAAI 2017, así como en los informes especiales publicados por la Contraloría General de la República para el año 2020, 2021 y 2022, que tras rigurosas investigaciones realizadas por el Observatorio Anticorrupción de la Contraloría General de la República, se ha estimado que el perjuicio económico causado al estado bordea entre los 22 mil y los 24 mil millones de soles por año. El perjuicio económico determinado por presunta responsabilidad civil es sometido a conocimiento de las procuradurías públicas de las entidades directamente afectadas. Los informes que corresponden a los Órganos de Control Institucional (OCI) ya incorporados a la Contraloría General de la República son derivados a su Procuraduría Pública. De acuerdo con información de dicha Procuraduría, durante los últimos tres años más del 90% de los procesos por responsabilidad civil seguidos contra funcionarios públicos que ocasionaron daños al Estado, identificados en los informes de control de la CGR, concluyeron con sentencia favorable para el Estado. No obstante, estas sumas sentenciadas a favor del Estado no pudieron ser garantizadas durante el proceso con medidas cautelares por carencia de bienes patrimoniales de los demandados y, finalmente, resultan a la fecha incobrables en la etapa de ejecución de sentencia.

En ninguno de esos procesos, los informes de control incorporaron como corresponsables civiles de los millonarios daños y perjuicios ocasionados al Estado a las empresas que habían contratado con el Estado e incumplido sus obligaciones contractuales, limitándose a identificar como responsables civiles solamente a los funcionarios o servidores públicos, que, por lo general, carecen de masa patrimonial para responder judicialmente, ya sea por ser de escasa solvencia económica o, en algunos caso, por ocultar fraudulentamente su patrimonio personal.

Las enormes brechas que nuestro Estado tiene en la prestación de servicios básicos y en la ejecución de obras de infraestructura, hace que cada año se destinen miles de millones de soles del presupuesto nacional para satisfacer dicha demanda. Sin la contratación pública el Estado simplemente no podría cumplir con su finalidad. Esta necesaria política pública lamentablemente ha generado un mercado de corrupción, donde interactúan agentes públicos (funcionarios con capacidad de decisión) y privados (contratistas), anteponiendo sus intereses personales por encima de los intereses públicos. En este contexto, muchos agentes privados (empresarios) han encontrado en la contracción pública una

forma segura de obtener jugosas ganancias económicas, bajo la premisa de que el "Estado siempre paga". Debido a las complejas formas de comportamiento de la corrupción, muchas veces las acciones de control no permiten reunir los suficientes indicios para fundamentar una presunta responsabilidad penal por delitos de colusión o negociación incompatible, dejando, por lo general, habilitado el camino de la responsabilidad civil para postular una pretensión resarcitoria a favor del Estado. Sin embargo, la falta de criterios definidos para someter a conocimiento de la justicia la responsabilidad civil del tercero contratista (persona natural o jurídica) advertida por acciones de control gubernamental, viene frustrando las legítimas expectativas de resarcimiento del Estado y generando espacios de impunidad que resulta necesario corregir.

En los antecedentes normativos del Sistema Nacional de Control, se encuentra la NAGU 4.50, que regulaba en aquel entonces la estructura del denominado Informe Especial Legal[1], previsto para aquellos casos en los que la auditoría revelaba la existencia de indicios razonables de la comisión de un ilícito penal o de responsabilidad civil. En el punto referido a la "IDENTIFICACION DE PARTICIPES EN LOS HECHOS", la norma consideraba entre los partícipes a identificar como presuntos responsables del hecho, tanto a aquellas personas al servicio de las entidades con competencia funcional sobre los hechos calificados como indicios, así como de otros partícipes en ellos, según sea el caso. Este antecedente revela que, en el proceso de identificación de presuntos responsables civiles o penales, pronunciarse sobre la responsabilidad civil de partícipes distintos a quienes ejercen función pública, no sería incompatible con los objetivos del control gubernamental.

Dicho todo esto, considerar al tercero en el proceso de determinación de responsabilidades civiles bajo una adecuada cobertura legal, permitiría reducir aún más los espacios de impunidad y garantizar una efectiva reparación de los daños causados al Estado en estricta aplicación del principio de solidaridad frente al pago. En efecto, a diferencia del servidor público, la solvencia económica del tercero facilitaría a quienes ejercen la defensa del Estado a activar las medidas cautelares de embargo respectivas para asegurar la ejecución de una eventual sentencia favorable.

Actualmente, la Contraloría General de la República carece de un marco legal

[1] Cuando en la ejecución del trabajo de auditoría se evidencien indicios razonables de comisión de delito y/o responsabilidad civil, en cautela de los intereses del Estado, el Auditor solicitará el apoyo legal necesario, sin perjuicio de la continuidad de la auditoría, para emitirse con la celeridad del caso, un Informe Especial Legal con el respectivo sustento técnico y legal, para que se inicien las acciones legales pertinentes en forma inmediata en las instancias correspondientes. RESOLUCION DE CONTRALORIA Nº141-99-CG, publicada el 29 de noviembre de 1999.

apropiado para identificar en sus informes de control la responsabilidad civil de los terceros que hubiesen generado daños al Estado e incorporarlos como presuntos responsables en los informes de control. Ampliar la cobertura de la responsabilidad civil a los terceros partícipes que contratan con el Estado resulta legítimo y viable, siendo necesario para ello modificar la parte pertinente de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control[2]

Es indiscutible que la corrupción e inconducta funcional constituye un grave problema. Sus consecuencias no son solo de naturaleza económica, sino también sociales y políticas, afecta a toda la población y a la institucionalidad democrática del país. De acuerdo con el Reporte de Economía y Desarrollo (RED) 2019 del CAF - Banco de Desarrollo de América Latina, una de las consecuencias negativas más evidentes de la corrupción es el daño patrimonial al Estado, con el consiguiente costo de oportunidad para una mayor cobertura y mejor calidad en la provisión de los bienes, servicios y obras públicas que la ciudadanía demanda y que el proceso de crecimiento económico requiere[3].

La mencionada ineficacia en el cobro de las millonarias indemnizaciones sentenciadas a favor del Estado, también tiene efectos sociales, en especial, en el perjuicio de la población de menores recursos de nuestro país. Las limitaciones presupuestarias retardan su inclusión y reducen sus limitadas oportunidades de desarrollo, así como impiden que los ciudadanos cuenten con las obras, bienes y servicios que el Estado les debe proveer, lo que, en última instancia, afecta sus derechos fundamentales. Según Shack (2020), en la dimensión social "la corrupción e inconducta funcional tienen un efecto distributivo regresivo. Afectan significativamente más a los que menos tienen"[4].

Por último, en cuanto a las consecuencias de carácter político, el Perú ha padecido en la última década serias crisis políticas producto de escandalosos casos de corrupción que han comprometido seriamente la gobernabilidad del país. La ineficacia de las políticas públicas para prevenir, combatir y sancionar la corrupción

---

[2] ORTIZ J. Propuesta de reformas legales para mejorar el resarcimiento de los perjuicios ocasionados al estado, identificados en los informes de control de la Contraloría General de la República, período 2017. Trabajo de investigación aplicada para obtener el grado de maestro en control gubernamental; págs. 20-22, 264-268, Lima, 2022.

[3] SHACK, PÉREZ & PORTUGAL (2020). Cálculo del tamaño de la corrupción y la inconducta funcional en el Perú: Una aproximación exploratoria. Documento de Política en Control Gubernamental. Contraloría General de la República; Pág. 13; https://doc.contraloria.gob.pe/estudios-especiales/documento_trabajo/2020/Calculo_de_la_Corrupcion_en_el_Peru.pdf

[4] Op. Cit.; pág. 13

genera una peligrosa impunidad que luego revierte incentivando más prácticas corruptas e inconducta funcional. El fracaso en las respuestas del estado frente a este problema genera una inevitable desconfianza de la ciudadanía en las instituciones públicas, lo que va socavando poco a poco la legitimidad del Estado.

Con la finalidad de mitigar o eliminar estos perniciosos efectos, se requiere ofrecer una propuesta de reforma normativa para garantizar la eficacia del control gubernamental a través del resarcimiento efectivo de los daños ocasionados al Estado identificados en los informes de control de la Contraloría General de la República, mediante el desarrollo de un marco legal apropiado que permita incorporar a los terceros como responsables o corresponsables civiles, cuando corresponda, más aún cuando estos últimos que contratan con el Estado (empresas, por lo general), se enriquecen precisamente a expensas del él gracias a los contratos que les adjudican. Son pues los agentes privados quienes están en mejores condiciones económicas para responder solidariamente por el daño causado al Estado debido a su corresponsabilidad civil.

Ahora bien, en cuanto al instituto de la prescripción extintiva contemplada en la Ley N° 27785, su Novena Disposición Final establece la obligación del resarcimiento a la Entidad o al Estado y que la correspondiente acción civil prescribe a los diez (10) años de ocurridos los hechos que generan el daño económico.

Con relación a lo estipulado en la citada norma, cabe señalar que diversos órganos jurisdiccionales de la República responsables de tramitar las diversas demandas civiles de indemnización por daños y perjuicios iniciados por la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República, incurren en interpretación errónea del referido dispositivo legal, pues consideran que, para las demandas sustentadas en las acciones de control, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción civil, comienza desde la fecha en que ocurrieron los hechos, criterio que no contrasta con la regla establecida en el artículo 1993° del Código Civil:

"La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho"

Conforme con la regla establecida en el artículo 1993 del Código Civil, para la mayoría de los jueces de la República, el computo del inicio del plazo de prescripción comienza a correr desde el día en que el perjudicado puede ejercer la acción, es decir, desde que el derecho es exigible objetivamente; siendo dicha fecha cierta, para efectos del Sistema Nacional de Control, desde la

correspondiente emisión del informe de control, que es cuando se toma conocimiento que los hechos acontecidos tienen carácter de irregularidad.

De acuerdo a ello, es necesario realizar un ajuste en la redacción de la Novena Disposición Final de la Ley N°27785, en el extremo en que se refiere al inicio del cómputo del plazo de la prescripción, de tal manera que sintonice o armonice con el criterio impuesto por el legislador en el artículo 1993 del Código Civil.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Proyecto de Ley se adecua al ordenamiento jurídico vigente, y se propone en el marco de la potestad de la Contraloría General de la República para ejercer el control gubernamental como ente rector del Sistema Nacional de Control[5].

Dentro de las principales atribuciones de control gubernamental de la Contraloría General de la República, se encuentra la función o potestad de supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado.

Estas atribuciones han sido plasmadas en la Ley N°27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República que, aparte de regular su respectivo ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento, impone al ente rector de control la función de *"propender al desarrollo honesto y probo de las funciones y los actos de las autoridades, funcionarios y servidores públicos, así como el cumplimiento de metas y resultados obtenidos por las instituciones sujetas a control, con la finalidad de orientar al mejoramiento de sus actividades y servicios en beneficio de la Nación"* [6].

---

[5] **Constitución Política del Perú (1993). Artículo 82.- La Contraloría General de la República**
La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.
El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave.

[6] Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República de 2002, artículo 2°

De esta manera, la Contraloría General de la República goza de la potestad de control y fiscalización de todo el Estado a nivel de ente rector, lo que incluye la facultad de identificar a aquellas personas que afecten el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, independientemente del tipo de vínculo que los une a la administración pública. Para tal efecto, el marco legal de la Contraloría General de la República se desarrolla, para un ejercicio oportuno eficaz y eficiente de su potestad de control gubernamental, colaborando con la prevención y lucha contra la corrupción. La referida potestad y su orientación no solo está plasmada expresa e implícitamente en nuestra Carta Magna sino también en los tratados internacionales que nuestro país ha refrendado, sobresaliendo la Convención Interamericana contra la Corrupción (1997) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2004).

El Perú también orienta su actuación a las buenas prácticas internacionales sobre la materia, dentro de las cuales destacan los lineamientos u objetivos de la denominada Agenda para el Desarrollo Sostenible de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). Así, por ejemplo, el Objetivo 16 de la Agenda para el Desarrollo Sostenible (la Agenda 2030) apunta a construir sociedades pacíficas, justas e inclusivas que faciliten el acceso equitativo a la justicia y que se basen en el respeto de los derechos humanos, el estado de derecho efectivo y la buena gobernanza en todos los niveles. Para este fin, es necesario desarrollar instituciones transparentes, eficaces, responsables y sin corrupción[7].

En este sentido, conforme a la citada Agenda 2030, la contratación pública se presenta como una herramienta estratégica para la mejora de la vida de la ciudadanía al tiempo que se adoptan medidas para mitigar, dentro del ámbito de la gestión pública, los riesgos de irregularidades, ineficiencias, fraude y corrupción.

De la misma manera, en el I Informe del Observatorio de los Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) en el Sector Público (2022), señala que, para mitigar la corrupción en materia de contratación pública, lo cual incluye irregularidades e ineficiencias, se requiere, de manera preventiva, desarrollar tres ejes: transparencia, publicidad y rendición de cuentas[8].

---

[7] Naciones Unidas. (2018). La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Una Oportunidad para América Latina y el Caribe. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.pdf

[8] I Informe del Observatorio de los ODS en el Sector Público: ODS 16. La transparencia como antídoto a la corrupción en la contratación pública: prevención y represión, 2022.

En el documento denominado Visión Estratégica para América Latina y el Caribe 2022-2025, la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés), afirma en relación con las percepciones de corrupción e impunidad, lo siguiente:

"A nivel global, la corrupción y los delitos económicos relacionados están impactando la estabilidad sociopolítica y la prosperidad económica de los países, lo que obstaculiza la efectiva implementación de la Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Este fenómeno es particularmente relevante en América Latina y el Caribe, región que sostiene la más alta y creciente percepción de que el gobierno es corrupto (cerca del 80%). Los casos de corrupción de alto perfil que revelan redes a lo largo y ancho de la región han estado bajo la lupa recientemente. En la región existe una amplia percepción de impunidad, agravada por un sistema de justicia penal saturado que ha derivado en una pérdida de confianza en el mismo por parte de la población" [9].

Fruto de la mencionada visión estratégica, la citada Oficina de las Naciones Unidas ha decidido priorizar acciones en cuatro áreas temáticas en América Latina y el Caribe, siendo la primera la lucha contra la corrupción y los delitos económicos, lo cual demuestra la importancia del problema en la región.

No obstante, este marco convencional, constitucional y legal, buenas prácticas, objetivos y lineamientos internacionales en materia de promoción de la integridad y lucha contra la corrupción, el Estado peruano y, en particular, la Contraloría General de la República (CGR) adolece de serios problemas para ejercer su potestad con eficiencia y eficacia en el deslinde de responsabilidad civil e identificación de las personas que han generado daños al Estado, así como en la optimización efectiva de las respectivas sumas resarcitorias señaladas por el Órgano Jurisdiccional en los procesos indemnizatorios interpuestos oportunamente por la Contraloría General.

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no genera gastos al presupuesto nacional; por el contrario, los beneficios serán significativos e inmediatos, a partir de la premisa que los informes de control sean válidos y con arreglo a ley, pues la reforma legal que se propone permitirá el efectivo resarcimiento de los cuantiosos daños

[9] Naciones Unidas (2021). Visión Estratégica de UNODC para América Latina y el Caribe 2022-2025; pág. 10. https://www.unodc.org/res/strategy/ESTRATEGIA_LATAM_2022_2025_ENE17_ESP_EDsigned.pdf

económicos ocasionados al Estado. La propuesta reducirá la impunidad de todos aquellos responsables del injusto civil, tanto de quienes ejercen o ejercieron la función pública, como de quienes participan en los hechos dañosos en condición de terceros o contratistas.

El recupero efectivo de las pérdidas económicas revertirá en beneficio del tesoro público, lo que conllevará a dichos recursos sean destinados a reducir la pobreza y revertir la actual desconfianza de los ciudadanos en sus instituciones y en el sistema democrático de derecho. A mayores recursos económicos en el tesoro público, mayores oportunidades de incrementar las oportunidades de desarrollo de la población, de promoción de la inclusión de los más vulnerables y, además, de brindarles mejores servicios públicos.

Los problemas planteados ameritan ser abordados con suma urgencia. Respecto del tema del inicio del cómputo de la prescripción en la responsabilidad civil debe tomarse en consideración el criterio ya establecido en el ámbito judicial que se sustenta en el artículo 1993 del Código Civil, el mismo que debe servir de guía hacia una nueva redacción de la Novena Disposición Final de la Ley N°27785. El defecto técnico que actualmente padece la norma que rige al Sistema Nacional de Control, viene siendo mal utilizado por quienes, al amparo de la excepción de prescripción, pretenden sustraer su responsabilidad de los alcances de la justicia.

Resultar indispensable realizar la precisión del caso sobre el inicio del cómputo del plazo de la prescripción obrante en la Novena Disposición Final de la Ley N°27785 sobre responsabilidad civil, para que la citada norma se encuentre debidamente concordada con la ley de la materia, que en este caso corresponde al Código Civil, donde en su artículo 1993° establece que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción; es decir, desde el momento que se conocieron las irregularidades en los hechos evidenciados. La medida permitirá evitar que, aquellas auditorias sobre hechos ocurridos hace varios años no corran el riesgo de caerse en el ámbito del Poder Judicial debido, precisamente, a una errónea interpretación de la Ley.

IV. VINCULACIÓN AL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta de ley concuerda con la Vigésimo Cuarta y Vigésimo Sexta Política de Estado del Acuerdo Nacional[10], conforme se detalla a continuación:

IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado
Política 24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente
Política 26. Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas

10 https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/